Ley Nº 1399 que crea la Secretaría de Estado de Previsión Social.
G. O. Nº 6614, del 23 de Abril de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1399.

Art. 1.— Se crea por la presente ley, para ser establecida el primero de Julio del año en curso, una nueva Secretaría de Estado, que se denominará Secretaría de Estado de Previsión Social.

Art. 2.— Dicho organismo estará integrado por un Secretario de Estado y los Subsecretarios de Estado, funcionarios y empleados que designe el Presidente de la República.

Art. 3.— El Secretario de Estado de Previsión Social tendrá todas las atribuciones y deberes que la Constitución, las leyes y los reglamentos generales confieren a los demás Secretarios de Estado.

Art. 4.— Serán atribuciones de la Secretaría de Estado de Previsión Social.

1.—Asesorar la legislación sobre seguros de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte de los empleados y trabajadores, y en general todo lo referente a Seguro Social.

2.—Asesorar la legislación sobre indemnizaciones, auxilios y seguros por accidentes del trabajo.

3.—Fomento de las asociaciones de ayuda mutua y de la creación de cajas de retiro para los empleados y trabajadores particulares.

4.—Fomento del hábito del ahorro.

5.—Construcción de Barrios Obreros, Barrios de Mejoramiento Social, viviendas para los campesinos y en general todo lo relativo a viviendas económicas para las clases humildes.

6.—Fomento de la institución del Bien de Familia.—

7.—Construcción de casas y organización del retiro para los periodistas.

8.—Construcción y régimen de Reformatorios Sociales.

9.—Visitas a las cárceles y casas de corrección de hombres y mujeres, y recomendación al Departamento de Justicia de las medidas que estime convenientes para el mejoramiento de los penados.

10.—Provisión de ropas y camas para los necesitados;

11.—Ayuda a huérfanos;

12.—Ayuda a niños desamparados.

13.—Organización de cuerpos de visitadoras sociales, con miras a la eliminación de la prostitución, y al mejoramiento de las costumbres.

14.—Estímulo a la regularización por matrimonio de las uniones concubinarias, a la adopción de personas sin padres y al reconocimiento de los hijos naturales.

15.—Vigilar el aumento de la población.

16.—Tonificar al pueblo, atendiendo a los principios morales cuyas bases son la virtud y la alegría, por todos los medios de difusión a su alcance.

17.—Ayuda monetaria a los necesitados.

18.—Cooperación a todo cuanto concierna al suministro de viviendas, medicinas, alimentos y servivios hospitalarios a los obreros, por parte de los patronos.

19.—Cooperación al mantenimiento de las mejores condiciones higiénicas en fábricas y toda clase de establecimientos industriales.

20.— Creación de mercados libres de abastos, con casillas reguladoras de los precios de los artículos de primera necesidad.

21.—Comedores Económicos.

22.—Construcción y sostenimiento de gimnasios, campos de juegos deportivos, baños públicos y otros establecimientos del mismo género que proporcionen recreaciones provechosas a la salud y expansiones lícitas.

23.—Régimen de los asilos para ancianos, inválidos, menesterosos y niños sin amparo familiar, debiendo obtener la asistencia de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública en los casos de enfermedad o accidente.

24.—Granjas-asilos.

25.—Clubs de Madres.

26.—Guarderías Infantiles.

27.—Estaciones para la distribución de leche a las madres y niños en el período post-natal.

28.—Escuelas de preparación y entrenamiento para los servicios domésticos.

29.—Desayuno Escolar.

30.—Ropero Escolar.

31.—Dispensarios Médicos y Dentales.

32.—Escuelas de Alfabetización.

33.—Centros de Costuras.

34.—Espectáculos para menores.

35.—Formación de bibliotecas de obras, revistas y publicaciones en general relativas a previsión social.

36.—Organización de la representación de la República en los Congresos, Conferencias y Reuniones internacionales relacionados con la previsión social.

37.—Cumplimiento de las Convenciones internacionales que ratifique la República concernientes a previsión social.

38.— En general, todo lo relatvo a asistencia y mejoramiento social.

Art. 5.— Todas las instituciones, organismos, oficinas juntas y establecimientos encargados, bajo la dependencia de otras Secretarías de Estado, de los asuntos indicados en el artículo anterior, estarán desde la vigencia de la presente ley bajo la dirección y supervigilancia de la Secretaría de Estado de Previsión Social.

Art. 6.— Habrá, adscrito a la Secretaría de Estado de Previsión Social, un organismo que se denominará Consejo Nacional de Previsión Social, compuesto del Secretario de Estado como Presidente ex-oficio, el Subsecretario de Estado que designe el Presidente de la República, como Vicepresidente, y un número impar de miembros nombrados por el Presidente de República, teniendo en cuenta su capacidad personal y su interés por el progreso social. Será misión de dicho Consejo estudiar y dictaminar todos los asuntos sobre previsión social que someta a su estudio el Presidente de la República o el Secretario de Estado y hacer por su propia iniciativa todas las recomendaciones que estime pertinentes en materia de previsión social.

Art. 7.— Las funciones que, de acuerdo con la Ley de Seguros Sociales, Nº 1376, del 17 de Marzo de 1947, corresponden al Secretario y al Subsecretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, corresponderán en lo adelante al Secretario y al Subsecretario de Estado de Previsión Social que designe el Presidente de la República, respectivamente.

Art. 8.— El Poder Ejecutivo podrá resolver por medio de

decretos todos los conflictos de atribuciones que puedan surgir en la ejecución de la presente ley.

Art. 9.— La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley de Secretarías de Estado, la Ley de Sanidad, la Ley que crea la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, y toda otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.